



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 034-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 032-2015-02-03-OSINFOR/06.2

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADA : COMUNIDAD NATIVA NUEVA LIBERTAD DE PAUCARILLO

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 348-2016-OSINFOR-
DSPAFFS y RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 665-2016-
OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 28 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 2 de diciembre de 2014 el Gobierno Regional de Loreto, a través del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de la Sub Dirección Provincial de Maynas y la Comunidad Nativa Nueva Libertad de Paucarillo (en adelante, la Comunidad Nativa) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-MAY/P-MAD-SD-023-14 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 66).
2. Mediante Resolución Sud Directoral N° 410-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 2 de diciembre de 2014, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal (en adelante PGMF)¹ y el Plan Operativo Anual N° 1 correspondiente a la zafra 2014-2015, sobre una superficie de 500.00 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 69).
3. Del 18 al 25 de abril de 2015 la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de



Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 58.- Instrumento de Gestión y Control

58.3.- Niveles de planificación.

El Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles:

- a. El Plan General de Manejo Forestal que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el período de vigencia de la concesión. (...)"

Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) correspondiente al POA de la zafra 2014-2015, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 003-2015-OSINFOR/06.2.1 del 6 de mayo de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).

4. Con la Resolución Directoral N° 886-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de diciembre de 2015 (fs. 248), notificada el 10 de febrero de 2016 (fs. 253), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w)³ del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
5. Mediante escrito con registro N° 201601368, recibido el 29 de febrero de 2016 (fs. 259), el administrado presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 886-2015-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se dio inicio al presente PAU.
6. El 18 de mayo de 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral (fs. 274) requerida por la Comunidad Nativa mediante escrito N° 201601571 ingresado el 8 de marzo de 2016 (fs. 269).
7. Mediante Resolución Directoral N° 348-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de julio de 2016 (fs. 286), notificada el 30 de agosto de 2016 (fs. 293), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la Comunidad Nativa por la comisión de las

² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

³ **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"

EM





infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 7.28 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

8. El 29 de setiembre de 2016 mediante escrito con registro N° 201606492, la Comunidad Nativa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 348-2016-OSINFOR-DSPAFFS, el cual fue declarado infundado por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 665-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de octubre de 2016 (fs. 319), notificada el 20 de diciembre de 2016 (fs. 322).
9. Mediante escrito con registro N° 201700200 ingresado el 11 de enero de 2017 (fs. 323), la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 348-2016-OSINFOR-DSPAFFS y contra la Resolución Directoral N° 665-2016-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
 - a) La administrada detalló en su escrito de apelación que la Resolución Directoral 665-2016-OSINFOR-DSPAFFS materia de impugnación no habría sido debidamente motivada, toda vez que, respecto al tiempo de los tocones de la especie cedro *"(...) No ha sido interpretada correctamente por la administración, siendo nuestra interpretación de que este aproximado 20% implica que de un árbol de cedro se extrae aproximadamente 5 trozas, en la pudrición que se da por agentes patológicos y climáticos, no es que se presente en todo el árbol, sino en la base de este. (...) Como se afirmó anteriormente (...) prácticamente todos los individuos de la especie "cedro" al extraerse, tenían este defecto de pudrición (...) medular (duramen, corazón) (...) de origen biológico que al cortar el individuo de esta especie, ya se hayan (sic) encontrado podrido en la base del árbol, lo que a su vez podría dar una apariencia de haberse cortado anteriormente (...)"*⁴.
 - b) Asimismo, la administrada detalló que *"(...) Con la determinación del tiempo transcurrido (...) que fueron alrededor de 10 años por encontrarse especies como cético, pona y otros, cuya altura eran aproximadamente 22 y 15 metros; esto en realidad no puede ser una aseveración técnica ni científica, toda vez de que estas especies se encuentran en claros, pero no necesariamente hechos por extracción maderable (...) no existe forma técnica, ni científica de determinar con precisión el tiempo transcurrido del tocón (...)"*⁵.
 - c) De otro lado la administrada indicó que con relación a la tala del árbol semillero, que *"(...) se ha indicado que se ha reemplazado con otro individuo, (...) el*



4 Fojas 324 a 325.

5 Fojas 325 y reverso

informe de actividades anuales que refiere la resolución final, no es un documento legal (...) que debiéramos haber solicitado reformular el POA (...) tan solo por un individuo, habiendo otros cumpliendo el mismo rol. Esto evidentemente es un abuso de autoridad contraviniendo el "Convenio 169" (...) el Decreto Legislativo N° 1319 (...) señala en el artículo 6.- Subsanación Voluntaria (...) siendo en éste caso una infracción subsanable (...)”⁶.

d) Finalmente la administrada argumento con relación a los datos dasométricos de las especies tornillo y marupa, que “(...) Nuestro descargo no ha sido refutado (...) se ha alcanzado datos técnicos para su análisis y evaluación, el cual obra en autos; sin embargo, no han sabido explicar ni determinar; por lo que esto implica una vulneración al debido procedimiento (...)”⁷.

10. Mediante proveído de fecha 20 de enero 2017 (fs. 328), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa en contra de la Resolución Directoral N° 348-2016-OSINFOR-DSPAFFS y en contra de la Resolución Directoral N° 665-2016-OSINFOR-DSPAFFS, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR)⁸. Asimismo, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444⁹, la Dirección de Supervisión elevó dicho recurso al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.

12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

⁶ Fojas 325 reverso a 326.

⁷ Fojas 326 y reverso.

⁸ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**

"Artículo 35°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. (...)."

⁹ **Ley N° 27444.**

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobada por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
16. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

24. Si bien la administrada no cuestionó la vulneración de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, en particular la aplicación del principio de retroactividad benigna, este Tribunal considera pertinente evaluar dicho aspecto, a fin de determinar si la Dirección de Supervisión emitió un pronunciamiento de conformidad con los principios que delimitan el ejercicio de su potestad sancionadora. Una vez esclarecida dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará, de ser oportuno, sobre los argumentos planteados por la administrada en su recurso de apelación.

V. ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

VI.I Si el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa se ha enmarcado dentro de los principios que rigen su ejercicio, particularmente la aplicación del principio de retroactividad benigna respecto a la determinación de responsabilidad por la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

25. El poder punitivo o *ius puniendi* es aquella potestad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita (infracción) y tiene una finalidad represora. Aquel poder emana de la Constitución, y a la vez de otorgarle la potestad de crear y aplicar las normas, también limita su ejercicio.
26. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente¹¹:

“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y en particular a la observancia de los derechos fundamentales”.

27. En ese mismo pronunciamiento, el Tribunal Constitucional ha precisado que:

“los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el ámbito del derecho administrativo sancionador (...)”.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC.



28. De lo señalado, se desprende que la limitación al ejercicio de la potestad sancionadora se concretiza en la aplicación de los principios que delimitan el mencionado ejercicio, los mismos que se encuentran recogidos en tanto en la propia Constitución como en la Ley N° 27444.

Sobre el principio de retroactividad benigna

29. Resulta pertinente indicar que uno de los principios que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública es el principio de retroactividad benigna, previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹², del cual se desprende que en el supuesto que una nueva norma establezca de manera integral una consecuencia más beneficiosa (entiéndase la destipificación o el establecimiento de una sanción inferior) para el presunto responsable, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma por ser más beneficiosa, pese a que ella no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
30. Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna, el jurista Morón Urbina ha precisado lo siguiente:

- *“La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito siempre que beneficien al administrado (retroactividad benigna).”*

*El principio enunciado contiene una excepción valiosa: **si hubiere una norma posterior, que, integralmente considerada, fuere más favorable al administrado, debe serle aplicada.** En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serie más favorable o benigna, **pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo.** Pero, la apreciación de favorabilidad de la norma debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más benigna.*

*El fundamento de esta regla es que **si luego de la comisión de la falta, el legislador considera suficiente una menor intervención gravosa sobre los bienes jurídicos de quien comete el ilícito, carece de sentido que el Estado***



12

Ley N° 27444.

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”.

siga sosteniendo la regla anterior en aras de la seguridad jurídica cuando lo considera innecesario ya. No parece ser justo que se aplique la ley más severa vigente al momento de la comisión, cuando es el propio legislador quien ya ha reconocido a través de una nueva norma, lo innecesario que era sacrificar en determinada intensidad los bienes jurídicos de los ciudadanos.

La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. **Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva.** En todo caso, para adoptar la decisión la autoridad debe plantearse hipotéticamente la decisión sancionadora que adoptaría con uno y otro marco legal y decidirse por la que en definitiva y de manera integral arroje los resultados más convenientes o beneficiosos para el infractor⁴⁵.

(Énfasis agregado)

31. De lo señalado, se desprende que la aplicación de la retroactividad benignidad debe contener todos los aspectos que incidan en la decisión de la autoridad administrativa, para lo cual deberá realizarse un análisis integral de la normatividad, a fin de determinar el eventual beneficio de la administrada, no solo en cuanto a la reducción de la multa, sino también la posible destipificación de una conducta antes calificada como infracción administrativa.
32. Así también, resulta pertinente el juicio de favorabilidad o de benignidad de las normas administrativas realizado por la autoridad administrativa solo deben alcanzar a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un **pronunciamiento firme** de parte del órgano u organismo competente para la aplicación de la sanción¹³.
33. Habiéndose determinado lo alcances del principio de retroactividad, este Órgano Colegiado considera pertinente evaluar si la Dirección de Supervisión aplicó correctamente dicho principio al presente procedimiento.

Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna, en cuanto a la determinación de responsabilidad administrativa por la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

⁴⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pp. 716-717.

¹³ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Tecnos, Madrid, 4ta edición, 2005. pp. 244-245.



34. De la revisión de la Resolución Directoral N° 348-2016-OSINFOR-DSPAFFS (que sancionó a la administrada) se observa que respecto a la aplicación de la retroactividad benigna, la Dirección de Supervisión precisó lo siguiente¹⁴:

Considerando 18:

“Que, para efectos del presente PAU debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) *Al momento en que se habrían cometido las infracciones acreditadas se encontraba vigente la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.*
- b) *El artículo 365° del reglamento antes citado estableció, entre otros, que las infracciones señaladas en el artículo 363° del mismo cuerpo normativo, entre las que se encuentran las tipificadas en los literales i), k) y w), son sancionadas con una multa no menor de 0.1 ni mayor a 600 UIT vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.*
- c) *Sin embargo, con fecha 01 de octubre de 2015 entraron en vigencia la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, y sus reglamentos aprobados mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (Reglamento para la Gestión Forestal), Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI (Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre), Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI (Reglamento para la Gestión de Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales) y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI (Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas), publicados en el diario oficial El Peruano el 30 de setiembre de 2015.*
- d) *El Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas determina que la extracción de árboles sin autorización (literal e del numeral 137.3 del artículo 137°), así como utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción o comercialización de recursos forestales sin autorización (literal l del numeral 137.3 del artículo 137°), constituyen infracciones muy graves. De igual modo, dicho reglamento determina en su artículo 139° que las multas constituyen una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5000 UIT vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, siendo que, para el caso de infracciones muy graves, la multa se encontrará en un rango mayor a 10 hasta 5000 UIT.*
- e) *Ahora bien, nuestra legislación reconoce como regla general la irretroactividad de las normas, circunstancia que se encuentra recogida en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993; y, específicamente, en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo*

EMD



[Firma manuscrita]

General, Ley N° 27444, el cual reconoce el Principio de Irretroactividad e involucra que se deberá aplicar la disposición sancionadora al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores le resulten favorables. (...)

g) Ahora bien, como se puede apreciar de lo expuesto, el vigente Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas no ha dispuesto condiciones que resulten más favorables a la administrada, en tanto que ha elevado los rangos de las multas para las infracciones cometidas. Por consiguiente, no se advierte la aplicación de la excepción al Principio de Irretroactividad, debiendo por tanto resolverse el presente PAU en virtud a las normas que se encontraron vigentes al momento de la comisión de las infracciones, es decir, la Ley N° 27308 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001, conforme se ha efectuado”.

35. De lo expuesto, se desprende que en razón al principio de retroactividad benigna la Dirección de Supervisión determinó tramitar el presente PAU bajo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG (norma derogada por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI) debido a que la aplicación del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI agravaría los hechos imputados a la recurrente, al calificarlos como infracciones muy graves e imponiéndoles una sanción más gravosa que la prevista en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
36. Cabe precisar en relación al considerando precedente, que la mención a la aplicación de la retroactividad benigna por parte de la primera instancia administrativa no es idónea debido a que en el momento de la emisión de la resolución directoral impugnada (27 de julio de 2016) se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, como el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (ambos desde el 1 de octubre de 2015), este último derogó al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, razón por la cual lo correcto hubiera sido indicar que aplicaron el referido decreto supremo derogado de manera ultraactiva¹⁵; sin embargo, debe precisarse que ello no generaría la invalidez o nulidad de la Resolución Directoral N° 348-2016-OSINFOR-DSPAFFS en la medida que dicha situación no es trascendente y no

EM



Handwritten signature or mark.

En efecto, de acuerdo a lo señalado por el tratadista Marcial Rubio Correa, las normas pueden aplicarse en el tiempo, además, de manera ultraactiva o retroactiva, entendiéndose dichos conceptos de la siguiente forma:

“Aplicación ultraactiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata.

Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata”.

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 23 y 26.



hubiese variado el sentido de la decisión adoptada de aplicar el Decreto Supremo N° 014-2001-AG¹⁶.

37. Ahora bien, corresponde precisar que si bien - en aplicación del principio de retroactividad benigna - las conductas infractoras referidas a (i) la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción y (ii) el transporte de recursos forestales extraídos sin autorización han sido sancionadas sobre la base de los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG por cuanto dichas conductas son calificadas como infracciones muy graves en el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI¹⁷, la Dirección de Supervisión no ha tenido en cuenta que la conducta referida a "la tala de árboles semilleros" no ha sido tipificada expresamente en el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI como una infracción administrativa, tal como si lo fue en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

¹⁶ Ley N° 27444.
"Artículo 14°.- Conservación del acto
(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

¹⁷ Corresponde precisar que los hechos que configuraron las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (norma derogada) son conductas que continúan configurando infracciones en el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI (norma vigente), tal como se aprecia a continuación:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI
<p>Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:</p> <p>i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.</p> <p>w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.</p>	<p>Artículo 137°.- Infracciones vinculadas a la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre en comunidades nativas y comunidades nativas</p> <p>137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:</p> <p>e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.</p> <p>l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.</p>

Sin embargo, el nuevo régimen jurídico previsto en el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI establece sanciones más gravosas por las mencionadas conductas infractoras, conforme se aprecia a continuación:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI
Aplicación de multa	Aplicación de multa
<p>Artículo 365°.- Multas Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 139.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 137° es: (...)</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

EMP



[Handwritten signature]

38. En ese sentido, la autoridad de primera instancia debió tener en cuenta que para imponer una sanción por la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (norma derogada), la referida conducta típica no solo debió estar contemplada y sancionada por la norma vigente al momento de su comisión (Decreto Supremo N° 014-2001-AG), sino que también al momento de la imposición de sanción (Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI), de forma tal que, la ilicitud y sanción administrativa para el caso no solo deben anteceder al ilícito, sino que deben continuar existiendo con respecto a los hechos al momento en que la autoridad administrativa pretenda aplicarla.
39. Teniendo en cuenta lo referido, corresponde precisar que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI (1 de octubre de 2015) no es posible imponer una sanción administrativa por la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por cuanto la conducta que configuraba dicha infracción no ha sido expresamente tipificada en dicho dispositivo legal.
40. Cabe precisar que el fundamento de ello radica en que si luego de la comisión de la referida falta, el legislador considera suficiente una menor intervención gravosa sobre los bienes jurídicos protegidos, carece de sentido que el Estado siga sosteniendo la regla anterior en aras de la seguridad jurídica, cuando actualmente lo considera innecesario al no mantener dicha infracción en el ordenamiento jurídico.
41. Si bien mediante Resolución Directoral N° 886-2015-OSINFOR-DSPAFFS se dio inicio al presente procedimiento administrativo contra la recurrente por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por los literales i) y w) del mencionado artículo, la Resolución Directoral N° 348-2016-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado por la mencionada conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (entre otras) fue emitida el 27 de julio de 2016, es decir, de forma posterior a la publicación del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI que destipificó la referida conducta infractora. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 348-2016-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida sin tener en cuenta el principio de retroactividad benigna, recogida en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
42. En ese escenario, al haberse determinado que en el presente caso la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG ha sido destipificada por el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, este Órgano Colegiado considera que corresponde revocar la Resolución Directoral N° 348-2016-OSINFOR-DSPAFFS emitida el 27 de julio de 2016, en el extremo referido a la determinación de responsabilidad de la mencionada conducta; y, en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador





iniciado contra el administrado en el extremo de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, siendo que no corresponde imponerle una sanción por dicha conducta.

43. Por las consideraciones expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación, señalados en el literal c) del considerando 9 de la presente resolución.

Respecto a la multa impuesta

44. Teniendo en cuenta que - en el presente procedimiento administrativo - se ha determinado que no es posible sancionar a la administrada por la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se procederá a reducir la multa determinada por dicha conducta.
45. De acuerdo con el Formato de Cálculo de Multa (fs. 285), el monto calculado por la conducta referida ascendió a 0.14 UIT; por lo que, corresponde reducir dicho monto a la multa total impuesta en la Resolución Directoral N° 348-2016-OSINFOR-DSPAFFS, fijándose en 7.14 UIT.
46. Finalmente, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los otros argumentos expuesto por la administrada en su recurso de apelación.

VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

47. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la Resolución Directoral N° 665-2016-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por parte de la Comunidad Nativa.
- ii) Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos referidos a los datos dasométricos de las especies: *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" y *Simarouba amara* "marupa", expuestos por la administrada en su escrito de descargo del 29 de febrero de 2016.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VIII.I Si la Resolución Directoral N° 665-2016-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por parte de la Comunidad Nativa

48. La administrada detalló en su escrito de apelación que la Resolución Directoral N° 665-2016-OSINFOR-DSPAFFS materia de impugnación no habría sido debidamente

EM



[Firma]

motivada, toda vez que, respecto al tiempo de los tocones de la especie cedro "(...) No ha sido interpretada correctamente por la administración, siendo nuestra interpretación de que este aproximado 20% implica que de un árbol de cedro se extrae aproximadamente 5 trozas, en la pudrición que se da por agentes patológicos y climáticos, no es que se presente en todo el árbol, sino en la base de este. (...) Como se afirmó anteriormente (...) prácticamente todos los individuos de la especie "cedro" al extraerse, tenían este defecto de pudrición (...) medular (duramen, corazón) (...) de origen biológico que al cortar el individuo de esta especie, ya se hayan (sic) encontrado podrido en la base del árbol, lo que a su vez podría dar una apariencia de haberse cortado anteriormente (...)"¹⁸.

49. Asimismo, la administrada detalló que "(...) Con la determinación del tiempo transcurrido (...) que fueron alrededor de 10 años por encontrarse especies como cético, pona y otros, cuya altura eran aproximadamente 22 y 15 metros; esto en realidad no puede ser una aseveración técnica ni científica, toda vez de que estas especies se encuentran en claros, pero no necesariamente hechos por extracción maderable (...) no existe forma técnica, ni científica de determinar con precisión el tiempo transcurrido del tocón (...)"¹⁹.

50. Sobre el particular, de acuerdo con el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444²⁰, la administrada tiene el derecho de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho el cual se refiere "(...) a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse (...)"²¹.

¹⁸ Fojas 324 a 325.

Fojas 325 y reverso.

Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

(...)

²¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.



51. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma²², establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
52. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación²³. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública²⁴, conforme al principio del debido

22

Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

24

Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)



procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material²⁵.

53. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
54. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado observa que, con la finalidad de determinar si la motivación realizada en la Resolución Directoral N° 665-2016-OSINFOR-DSPAFFS se llevó a cabo de acuerdo con los parámetros legales señalados, para ello es necesario analizar si la Dirección de Supervisión emitió un pronunciamiento acorde a derecho respecto a la determinación de responsabilidad de la administrada en el presente PAU.
55. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo al Informe Técnico N° 224-2016-OSINFOR/06.1.2 de fecha 18 de octubre de 2016 (fs. 309), la Dirección de Supervisión procedió a evaluar en forma técnica los argumentos de la administrada determinando lo siguiente:

"3. ANALISIS²⁶

(...) Es el descargo se ve un formato de registro del trabajo de investigación, conducente al grado o título universitario de una persona (Rocha Britto Walter) del año 2006, bajo el título denominado "Elaboración de una tabla para la clasificación de madera en trozas de dos especies forestales de

1.1. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

²⁵

Foja 309 reverso a 315 reverso.



Pucallpa²⁷ donde consigna una comparación de las anomalías y defectos en trozas (piezas de madera, cortadas a unas dimensiones normalizadas, provenientes de rollo de madera de tronco de los árboles apeados que han sido desramado y separado en la copa) de dos especies (caoba y cedro), pero no figuran más datos como la cantidad, dimensiones, condiciones, aditivos, etc., Asimismo en sus conclusiones menciona en porcentaje de las anomalías y defectos que encontró en sus trozas, como, que el único defecto de origen biológico encontrado en el cedro, fue el corazón podrido o hueco, que afectó al 19.55% de las trozas de cedro, eso no quiere decir que haya encontrado una afectación de origen biológico a todas sus trozas, si no a un porcentaje (19.55%).

Entonces si con ese argumento se pretende justificar a los 14 tocones (13 de cedro y 01 de marupa) que no pertenecen al periodo o zafra de aprovechamiento encontrado en campo, es inadmisibles e impropio, por cuanto no se relaciona a las particularidades del aprovechamiento forestal en el bosque. **Puesto que en tan solo 5 meses (desde el 2 de diciembre de 2014 que le aprobaron su plan operativo anual POA, hasta la supervisión que fue del 18 al 25 de abril de 2015) no es posible que los tocones de aprovechamiento forestal por las características y propiedades físicas y químicas de la especie Cedrela, se encuentren en tal grado de descomposición a nivel de corteza, albura y duramen, es decir se produzca la desintegración del material leñoso, como se pueden apreciar en las imágenes recabadas por el supervisor, las mismas que son presentadas en el cuadro N° 1 del presente Informe Técnico N° 224-2016-OSINFOR/06.2.²⁸ (...).**

Por otro lado, sobre los 13 tocones de la especie Cedrela odorata (cedro), pues es bien sabido que esta especie aromática de gran importancia comercial, posee una alta demanda (...) debido a que es una especie de alta durabilidad natural a la pudrición (blanca y marrón), resistente a la pudrición en contacto con el suelo, como altamente resistente a las termitas, haciéndola adecuada para la construcción en el exterior, el duramen del cedro contiene una resina aromática y repelente a los insectos que es la fuente de su nombre popular. Además, el duramen (...) contiene aceites esenciales, eleva (sic) toxicidad, como la cantidad de extraíbles existentes en un trozo de madera influyente en la duración de esta, cuando se usa en condiciones favorables a la pudrición, es evidente que el destino contenido de estas sustancias explica en gran parte la diferente durabilidad que se observa en el duramen (...).

Por lo tanto, si hablamos de durabilidad natural de las especies forestales, se define como la resistencia intrínseca de la madera frente a degradaciones que pueden producir los agentes destructores como hongos e insectos xilófagos. En ese sentido (...) **el cedro es altamente resistente a la degradación natural, no es coherente que, en 5 meses, llegue a descomponerse (en albura, duramen y corteza) hasta el grado de desintegrarse todo el leño, como se observa en las imágenes N° 1 (fs. 310 reverso), 2 (fs. 311), 3 (fs. 311), 4 (fs. 311 reverso), 5 (fs. 311 reverso), 6 (fs.**

Em



²⁷ Consultado en: <http://www.unu.edu.pe/portal/pdf/investigacion/TESIS%20FORESTAL.pdf>

²⁸ Foja 310 reverso.

312), 7 (fs. 312), 8 (fs. 312 reverso) ,9 (fs. 312 reverso) y 10 (fs. 313). Además, se puede apreciar en las imágenes N° 3,4,9 y 10, que la madera se desintegra ante la suave fricción con los dedos. **Entonces los argumentos presentados por la titular son dados sin mayor relevancia de prueba y no guardan coherencia con la realidad.**

Cuadro N° 01²⁹. Imágenes del avanzado estado de descomposición de *Cedrela odorata* en la PCA 1 de la Comunidad Nativa Nueva Libertad de Paucarillo.



Imagen N° 2. Descomposición del despunte de *Cedrela odorata* de código F27-9, que demuestran el grado de descomposición de albura duramen y corteza de la madera.
Coordenadas UTM: 19S 820796 E, 9602561 N.
Fuente: OSINFOR
Fecha: 19 de abril de 2015.

ESP



Handwritten signature in blue ink.



Imagen N° 3. Culata del despunte, de *Cedrela odorata* de código F20-35, pudrición desde corteza hasta duramen, que se disgrega. Coordenadas UTM: 19S 820005 E, 9602720 N. Fuente: OSINFOR. Fecha: 20 de abril de 2015.

Fuente: Informe Técnico N° 224-2016-OSINFOR/06.2.1

(...)

Ahora en la determinación del tiempo transcurrido y al determinar que fueron alrededor de 10 años por encontrarse especies como Cetico, Poma y otras (...) en el Informe de Supervisión no se está mencionando ni considerando a la regeneración que se encuentra por toda el área de la PCA autorizada, si no a aquellas que el supervisor encontró en los claros dejados por la tala, refiriéndose a las áreas donde encontró los tocones que no pertenecen a la zafra 2014-2015, además el supervisor encontró estos claros cubiertos con vegetación, como algunos árboles de ceticos de 22 metros de altura, poma de 15 metros, entre otras especies de más de 10 metros de altura, en otros casos observó los claros cubiertos por palmera de yarina y otras palmeras que cubren el dosel, como se puede ver en las imágenes del cuadro N° 2 (fs. 313 reverso) del presente informe (imágenes N° 11, 12, 13 y 14).

Asimismo, según la biografía citada en el Informe Técnico N° 062-2016-OSINFOR/06.2.1 (fs. 265), la especie *Cecropis* sp. (cetico), se desarrolla en claros como los ocasionados por actividades de aprovechamiento forestal, alcanzan una altura promedio de 3 metros por año, y la palma yarina alcanza la madurez a partir de los 4 metros de altura, donde produce frutos y semillas, **entonces con esta biografía se respalda y asevera que el tiempo transcurrido de 05 meses de aprovechamiento, no corresponde al tiempo de vida que presenta la regeneración natural encontrada (cetico, poma, yarina y otras palmeras) en los claros dejados por la tumba de los individuos que no corresponden al periodo de aprovechamiento.**

(...)

Asimismo, según la Revista de Biología Tropical (vol.47) "Crecimiento y mortalidad en juveniles de siete especies arbóreas en un bosque muy

EMD



[Handwritten signature]

*húmedo tropical intervenido de Costa Rica*³⁰. Este documento presenta los resultados de un estudio que duró cuatro años sobre el crecimiento y supervivencia de brinzales y latizales de siete especies arbóreas entre ellas la especie *Cecropias sp.* donde durante el período 1989 y 1990, se llevó a cabo un aprovechamiento selectivo en todo el área y en 1991 se aplicaron los tratamientos silviculturales, dando como resultado que para la especie *Cecropias sp.*, el crecimiento máximo después de 02 años de haberse realizado el aprovechamiento presenta un diámetro de 2.86 cm y una altura de 3.85 m como incremento máximo tal como se observa en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 03³¹. Valores de la mediana, máximas y mínimas del incremento periódico de la especie *Cecropia spp.*

Incremento	Periodo	Med	Max	Min
diámetro mm/año	91-92	18.1	28.6	6.2
	92-94	5.2	8.9	2.4
	94-95	1.5	9.0	0
altura cm/año	91-92	216	385	95
	92-94	104	173	21
	94-95	33	135	-33
	94-95	188	178	53

Fuente: Revista de Biología Tropical.

A todo esto, si realizamos una comparación de tocones de la especie *Cedrela odorata* (cedro) evaluados por OSINFOR en otras áreas de títulos habilitantes, podemos ver el grado de pudrición que se encontró en la PCA de la Comunidad Nativa, es muy diferente a las de otras áreas, por ejemplo: (...)

Referencialmente en la **Comunidad Nativa "Santa Rosa" de Loretoyacu**, ubicado el sector, Rio Loretoyacu, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, también OSINFOR supervisó la PCA N°1, del 20 al 22 de abril de 2015, y su POA 1 tenía vigencia desde el 28 de agosto de 2014 hasta el 28 de agosto de 2015, es decir, desde el inicio del aprovechamiento hasta la fecha de supervisión, había transcurrido **8 meses** aproximadamente, pero sus tocones no presentan el grado de descomposición que se evidenciaron en la PCA de la Comunidad Nativa Nueva Libertad de Paucarillo (donde ha pasado tan solo 5 meses), como se puede ver en las imágenes del cuadro N° 5, del presente informe.

EMP



³⁰ http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=s0034-77441999000100006&script=sci_arttext#Código.

³¹ Foja 314.

Handwritten signature in blue ink.



Cuadro N° 05³². Imágenes de tocones de *Cedrela odorata* en la PCA 1 de la "Comunidad Nativa Santa Rosa" de Loretoyacu.



Imagen N° 19. Tocón de *Cedrela odorata* (Cedro), en el área de la PCA 1 del Permiso Forestal N° 16-MAY/P-MAD-SD-016-14, del titular "Comunidad Nativa Santa Rosa" de Loretoyacu.
 Coordenadas UTM: 19S 320481 E, 9612559 N.
 Fuente: OSINFOR
 Fecha: 20 de abril de 2015.
 Vigencia del permiso (28/08/2014 al 28/08/2015)

Imagen N° 20. Tocón de *Cedrela odorata* (Cedro), en el área de la PCA 1 del Permiso Forestal N° 16-MAY/P-MAD-SD-016-14, del titular Comunidad "Comunidad Nativa Santa Rosa" de Loretoyacu.
 Coordenadas UTM: 19S 321668 E, 9613336N N.
 Fuente: OSINFOR
 Fecha: 22 de abril de 2015.
 Vigencia del permiso (28/08/2014 al 28/08/2015)



En



[Handwritten signature]

<p>Imagen N° 21. Tocón de <i>Cedrela odorata</i> (Cedro), en el área de la PCA 1 del Permiso Forestal N° 16-MAY/P-MAD-SD-016-14, del titular "Comunidad Nativa Santa Rosa" de Loretoyacu. Coordenadas UTM: 19S 321286 E, 9613609 N. Fuente: OSINFOR Fecha: 21 de abril de 2015. Vigencia del permiso (28/08/2014 al 28/08/2015)</p>	<p>Imagen N° 22. Tocón de <i>Cedrela odorata</i> (Cedro), en el área de la PCA 1 del Permiso Forestal N° 16-MAY/P-MAD-SD-016-14, del titular "Comunidad Nativa Santa Rosa" de Loretoyacu. Coordenadas UTM: 19S 320320 E, 9612637, N. Fuente: OSINFOR Fecha: 22 de abril de 2015. Vigencia del permiso (28/08/2014 al 28/08/2015)</p>
--	---

Fuente: Informe Técnico N° 224-2016-OSINFOR/06.2.1

(...) Por tanto, los 13 tocones de *Cedrela odorata* "cedro", que se encontraron en la PCA de la Comunidad Nativa Nueva Libertad de Paucarillo, no pertenece en lo absoluto al periodo de aprovechamiento, por presentar un alto de descomposición como desintegración del leño (...).

4. CONCLUSIONES

De acuerdo a la evaluación del expediente (...), se concluye lo siguiente:

4.1. La titular ha realizado la extracción y movilización no autorizada de un total de 144.80 m³, de las especies; *Aniba sp.* "moena" (10.006 m³), *Cedrela odorata* "cedro" (30.000 m³), *Simarouba amara* "mapura" (50.773 m³), y *Cedrelina cateformis* "tornillo" (54.061 m³), producto que procede de la extracción de individuos no autorizados"

(Énfasis agregado)

56. De lo anteriormente expuesto, resulta preciso advertir que en el Informe Técnico N° 224-2016-OSINFOR/06.1.2, se analizaron los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación, evidenciándose una correcta interpretación por la Dirección de Supervisión respecto a los hechos acontecidos, contrario a lo declarado por la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por tanto, la autoridad administrativa de primera instancia determinó la responsabilidad de la Comunidad Nativa en la comisión de las infracciones imputadas en el presente PAU.
57. De otro lado, corresponde señalar que el documento denominado Informe Técnico N° 224-2016-OSINFOR/06.1.2, así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la administrada para que proceda a su revisión³³, por lo que no se afectó derecho alguno de la recurrente quien podía tomar conocimiento del contenido de dicho Informe Técnico en su debido momento.

Ley N° 27444.

"Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"



58. En ese sentido, sobre la base de lo expuesto -y contrariamente a lo manifestado por la administrada- este Órgano Colegiado considera que, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente, es decir, el Informe Técnico N° 224-2016-OSINFOR/06.1.2 (fs. 309) se ha motivado debidamente la Resolución Directoral N° 665-2016-OSINFOR-DSPAFFS, correspondiendo desestimar lo alegado por la Comunidad Nativa, en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre la acreditación de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

59. Ahora bien, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas a la Comunidad Nativa se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 18 al 25 de abril de 2015, tal como se observa a continuación:

"9. ANÁLISIS³⁴

(...)

9.4. De la implementación del POA

9.4.1. Del aprovechamiento forestal

(...)

De la movilización de volúmenes de madera: en el Cuadro 15³⁵ se presenta la comparación entre el volumen movilizado según el Balance de Extracción³⁶ emitido por el PRMRFFS-Iquitos y el volumen extraído en campo (solo correspondiente a la extracción realizada en el año operativo 2014-2015), del cual se desprende el siguiente análisis:

(...)

Respecto a la extracción maderable de la especie *Cedrela odorata* (cedro) se tiene: según el Balance de Extracción se movilizó 30 m³ de madera rolliza, que corresponde el 14.5% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de individuos aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (25 individuos), en campo se encontraron 06 en pie, 03 tumbados y 13 tocones cuya extracción no corresponde al año operativo (2014-2015) y 03 no existen en las coordenadas declaradas. Por consiguiente, no se justifica en campo la extracción de 30 m³ de madera rolliza que se reporta en dicho Balance, la misma que fue movilizada con Guía de Transporte Forestal (en adelante GTF) GTF N° 23-1244.

Respecto a la extracción maderable de la especie *Simarouba amara* (marupa) se tiene: según el Balance de Extracción se movilizó 100 m³ de madera rolliza, que corresponde el 49.9% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de individuos aprovechables declarados para el

EMV



³⁴ Fojas 11 a 12 reverso.

³⁵ Cuadro N° 15 a foja 12.

³⁶ Fojas 47.

aprovechamiento anual (59 individuos), en campo se encontraron 45 en pie, 03 tumbados, 01 caído, 01 tocón cuya extracción corresponde antes del periodo 2014-2015 y 09 tocones extraídos en el periodo correspondiente, con el cual justifica la extracción del Balance de Extracción en 49.227 m³. Por lo tanto, del total de volumen movilizado según dicho Balance, solo queda injustificada la extracción de 50.733 m³ de madera rolliza, la misma que fue movilizada con GTF N° 23-1244.

Respecto a la extracción maderable de la especie *Aniba sp.* (moena) se tiene: según el Balance de Extracción se movilizó 10.006 m³ de madera rolliza, que corresponde el 18.2% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de individuos aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (15 individuos), en campo se encontraron todos en pie, es decir, en la PCA no existe evidencia alguna que justifique la extracción de 10.006 m³ de madera rolliza que se reporta en el Balance de Extracción, la misma que fue movilizada con GTF N° 23-1244.

Respecto a la extracción maderable de la especie *Cedrelinga catenaeformis* (tornillo) se tiene: según el Balance de Extracción, se movilizó 100 m³ de madera rolliza, que corresponde el 20.8% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de individuos aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (23 individuos), en campo se encontraron 19 en pie y 04 en tocón (extraídos en el año operativo 2014-2015), con el cual justifica la extracción del Balance de Extracción en 45.939 m³. Por lo tanto, queda injustificada la extracción de 54.061 m³ de madera rolliza, la misma que fue movilizada con GTF N° 23-1244.

(...)

10. CONCLUSIONES³⁷

(...)

10.6 No se encuentra justificado en campo, la extracción maderable de 30 m³ *Cedrela odorata* (cedro), 50.061 m³ de *Simarouba amara* (marupa), 10.006 m³ de *Aniba sp.* (moena) y 54.061 m³ de *Cedrelinga catenaeformis* (tornillo) (...)"

60. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada del 18 al 25 de abril de 2015 - la Comunidad Nativa realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.



Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

61. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas a la administrada se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁸.
62. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"³⁹; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
63. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444⁴⁰, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la

EMP



38

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".

39

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

40

Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

[Firma manuscrita]

*presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*⁴¹.

64. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴², quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
65. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas a la recurrente han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión en Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR (en adelante, Manual de Supervisión), razón por la cual resulta ser un medio probatorio idóneo para declarar su responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa en el presente PAU; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo del recurso de apelación.

VIII.II Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos referidos a los datos dasométricos de las especies: Cedrelinga catenaeformis “tornillo” y Simarouba amara “marupa”, expuestos por la administrada en su escrito de descargo del 29 de febrero de 2016

66. El administrado argumento con relación a los datos dasométricos de las especies tornillo y marupa, que “(...) *Nuestro descargo no ha sido refutado (...) se ha alcanzado datos técnicos para su análisis y evaluación, el cual obra en autos; sin embargo, no han sabido explicar ni determinar; por lo que esto implica una vulneración al debido procedimiento (...)*”⁴³.

67. Al respecto, de acuerdo con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los pronunciamientos de la

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁴² Ley N° 27444

“Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

⁴³ Fojas 326 y reverso.



autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho. A su vez, el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del mismo cuerpo normativo⁴⁴, reconoce el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁴⁵.

68. En ese sentido, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor"⁴⁶.
69. Con relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁴⁷:

"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la

44

Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)"

45

En ese sentido, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. Pág. 67.

Ley N° 27444.

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo"

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor".

47

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

Emn



[Firma manuscrita]

oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

70. Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.
71. De la revisión del expediente se observa que a través de la Resolución Directoral N° 886-2015-OSINFOR-DSPAFFS⁴⁸, la Dirección de Supervisión comunicó a la Comunidad Nativa el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Asimismo, se le remitió copia del Informe de Supervisión y otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes⁴⁹.
72. En respuesta a la imputación de cargos efectuada a través de la referida Resolución Directoral, mediante escrito con registro N° 201601368, presentado el 29 de febrero de 2016, la Comunidad Nativa presentó sus descargos⁵⁰ contra la Resolución Directoral N° 886-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
73. En ese sentido, corresponde señalar que a efectos de no vulnerar el debido procedimiento del presente PAU, la Dirección de Supervisión al momento de emitir la Resolución Directoral N° 348-2016-OSINFOR-DSPAFFS, respecto a los datos dasométricos de las especies *Cedrelinga catenaeformis* “tornillo” y *Simarouba amara* “marupa”, señaló lo siguiente⁵¹:

Considerando 9:

“(…) Se observa que los argumentos expresados por la Comunidad Nativa en los descargos y en el informe oral tienen una evidente connotación



⁴⁸ Foja 248.

⁴⁹ Mediante Carta N° 1342-2015-OSINFOR/06.2 de fecha 28 de diciembre de 2015 (fojas 253) notificada a la Comunidad Nativa el 10 de febrero de 2016.

⁵⁰ Foja 259.

⁵¹ Foja 287.



técnica. Por ello, fue imprescindible recurrir al análisis del Informe Técnico N° 062-2016-OSINFOR/06.2.1 (fs. 265) y del Informe Técnico N° 096-2016-OSINFOR/06.2.1 (fs. 277), los cuales se pronuncian sobre los hechos alegados por la administrada y expone lo siguiente:

- a) Con relación a los datos dasométricos de las especies tornillo y marupa:
- La Supervisión se amparó en el "Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable", el cual mantiene los criterios de Protocolo sobre el "Proceso de Convergencia Metodológica Interinstitucional para la Estandarización de los Criterios de Evaluación de Recursos Forestales Maderables en Bosques Húmedos, firmado, entre otros, por el OSINFOR y el Gobierno Regional de Loreto, en donde se establece la metodología para realizar la medición del diámetro en individuos aprovechables (en caso de encontrarse la parte basal del fuste "culata", se procede a realizar la medición del diámetro y en caso de no encontrarse, se mide el diámetro de manera directa para tocones sin aletas, mientras que para tocones con aletas se asume el valor declarado en el censo forestal); en cuanto a la estimación de la longitud, el documento menciona que para individuos declarados se considera el valor declarado en el POA; sin embargo, en algunos casos se tiene una medida de campo (esto se debe a que durante la supervisión se encontró el despunte de la copa), por lo cual se procedió a medir la longitud de dichos individuos aprovechados (desde el tocón hasta el punto de inicio de la copa). Por lo tanto, siguiendo la metodología antes señalada, el supervisor realizó las medidas dasométricas de los individuos movilizados"

74. De lo antes expuesto, se desprende que la Dirección de Supervisión en aplicación de los principios de informalismo y eficacia contemplados en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁵² evaluó el descargo como el informe oral presentados por la administrada respecto a los datos dasométricos de las especies

Em

52

Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegia sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

(...)"



[Firma manuscrita]

Cedrelinga catenaeformis "tornillo" y *Simarouba amara* "marupa", en la Resolución Directoral N° 348-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

75. Adicionalmente, de lo detallado previamente se advierte que en el Informe Técnico N° 062-2016-OSINFOR/06.2.1⁵³, fueron analizados los datos dasométricos presentados por la administrada de las especies que se encontraron en tocón durante la supervisión, las cuales varían con respecto a los datos dasométricos declarados en su POA, dichos datos fueron analizados por la Dirección de Supervisión, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 01⁵⁴. Datos dasométricos y volumen según POA, supervisión y descargo

Faja	Código	Especie	POA			Supervisión			Descargo		
			Diámetro (cm)	Altura (m)	Volumen (m3)	Diámetro (cm)	Altura (m)	Volumen (m3)	Diámetro (cm)	Altura (m)	Volumen (m3)
15	16	<i>Cedrelinga cateniformis</i> (tornillo)	100	20	10.210	100	16	8.168	110	24	14.825
15	18	<i>Cedrelinga cateniformis</i> (tornillo)	150	19	21.824	150	8	9.189	165	24	33.357
19	30	<i>Cedrelinga cateniformis</i> (tornillo)	87	17	6.569	87	17	6.569	97	24	11.528
20	11	<i>Cedrelinga cateniformis</i> (tornillo)	140	22	22.013	140	22	22.013	155	25	30.663
TOTAL			60.617			45.939			90.373		
7	3	<i>Simarouba amara</i> (marupa)	57	17	2.820	74	16	4.473	84	18	6.484
7	8	<i>Simarouba amara</i> (marupa)	67	17	3.896	68	16	3.777	78	18	5.591
9	3	<i>Simarouba amara</i> (marupa)	52	17	2.347	70	16	4.002	80	18	5.881
14	24	<i>Simarouba amara</i> (marupa)	70	17	4.253	90	18	7.443	100	20	10.21
16	19	<i>Simarouba amara</i> (marupa)	80	17	5.554	89	16	6.47	99	18	9.006
16	33	<i>Simarouba amara</i> (marupa)	50	16	2.042	69	14	3.403	79	18	5.735
19	9	<i>Simarouba amara</i> (marupa)	74	16	4.473	74	16	4.473	84	18	6.484

⁵³ Foja 265-268.

⁵⁴ Foja 266.





20	26	Simarouba amara (marupa)	110	19	11.737	93	19	8.389	103	22	11.915
22	20	Simarouba amara (marupa)	100	18	9.189	86	18	6.796	96	22	10.351
45	23	Simarouba amara (marupa)	73	16	4.353	73	-		73	16	4.353
TOTAL			50.663			49.226			76.01		

Fuente: Informe Técnico N° 062-2016-OSINFOR/06.2.1

76. Como se puede observar en el cuadro comparativo, el diámetro a la altura del pecho (DAP) y la altura comercial registrada en campo para ambas especies, guardan similitud con los datos declarados en su POA, esto se ve reflejado en la sumatoria total de volumen puesto que para la especie tornillo se observa una variación de 14.678 m³ y para el caso de la marupa es de 1.437 m³, sin embargo; en comparación con los datos presentados en su descargo por la administrada, la variación es elevada ya que incrementa en un 50% el volumen declarado y aprobado en su POA.
77. Por lo tanto, los datos presentados por la administrada en su descargo, carecen de veracidad, toda vez que los datos recabados por el supervisor durante la supervisión, concuerdan con las medidas dasométricas declaradas en el POA.
78. Por otro lado, corresponde señalar que el referido Informe Técnico N° 062-2016-OSINFOR/06.2.1, así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la administrada para que proceda a su revisión⁵⁵, por lo que no se afectó derecho alguno de la recurrente quien podía tomar conocimiento del contenido de dicho documento en cualquier momento.
79. En consecuencia y, contrariamente a lo señalado por la recurrente, la Dirección de Supervisión sí analizó el escrito presentado el 29 de febrero de 2016 referente a los datos dasométricos de las especies *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" y *Simarouba amara* "marupa". Por consiguiente, la Resolución Directoral N° 348-2016-OSINFOR-DSPAFFS fue expedida conforme a los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, por lo que

Eyn



Ley N° 27444.

"Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"

[Firma]

corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la Comunidad Nativa en este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 348-2016-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; y, en consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la Comunidad Nativa Nueva Libertad de Paucarillo en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Nueva Libertad de Paucarillo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-MAY/P-MAD-SD-023-14, contra la Resolución Directoral N° 348-2016-OSINFOR-DSPAFFS y contra la Resolución Directoral N° 665-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 348-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la Comunidad Nativa Nueva Libertad de Paucarillo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- Fijar la multa en 7.14 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Comunidad Nativa Nueva Libertad de Paucarillo, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de

EM



V



Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 032-2015-02-03-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR